

RAZÓN DE CUENTA.- Tepeaca, Puebla, a 03 tres de enero de 2018 dos mil dieciocho, la Secretaria de Acuerdos da cuenta a la Jueza con las presentes actuaciones, para pronunciar la sentencia correspondiente.

CONSTE. _____

SECRETARIO.

ABOG. JORGE LUIS BAEZ GUTIÉRREZ

JUZGADO DE LO PENAL DE TEPEACA, PUEBLA.

PROCESO NÚMERO: 360/2015.

ACUSADO: ****

DELITO: ROBO DE VEHÍCULO DE MOTOR CON MERCANCÍA AGRAVADO.

AGRABIADA: LA PERSONA MORAL DENOMINADA *****

JUEZ: ABOGADA OLGA MARGOT CORTÉS LEÓN

PROYECTISTA: ABOG. ADRIANA DE LOURDES MARTÍNEZ JIMÉNEZ

**SENTENCIA DEFINITIVA.- PROCESO NÚMERO
360/2015.** _____

Tepeaca, Puebla, a 03 tres de enero de 2018 dos mil dieciocho._____

VISTOS, para resolver en definitiva los autos del proceso número **360/2015**, que se instruyó en contra de ********, como probable responsable de la comisión del delito de **ROBO DE VEHÍCULO DE MOTOR CON MERCANCÍA AGRAVADO**, previsto y sancionado por **los artículos 373, 374 fracción III y VI, 377, 380 fracciones I en relación con ultimo párrafo del artículo en cuestión, X, XI, XVII y XIX, así como los diversos 13 y 21 fracción I del Código de Penal para el Estado**, cometido en agravio de quien resulte legítimo propietario del vehículo tipo camión, marca ********, Submarca *******, color ******con *****, modelo *******, número de serie *********, placas de circulación ******** particulares del Estado de Puebla; En términos del artículo 40 fracción I del Código Adjetivo de la Materia, se procede a la: -----

IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO *********: nacionalidad: mexicana; Originario y vecino de *******; domicilio en Calle ********; ******* años de edad; nació el ********; operador de maquina pesada; percibía un ingreso económico de **\$****** pesos diarios; ***** y ****, cursó únicamente *******; no tiene apodo o sobre nombre, religión *******; es la primera vez que se encuentra

detenido y acusado por algún delito; no consume bebidas embriagantes, drogas ni enervantes; dependen económicamente de él ****; sus padres se llaman *** y ***. -----

R E S U L T A N D O

1.- La causa penal número **360/2015** se integró con las diligencias de averiguación previa ****, el Representante Social Investigador ejercitó acción penal persecutoria en contra de ** **, como probable responsable de la comisión del delito de **ROBO DE VEHÍCULO DE MOTOR CON MERCANCÍA AGRAVADO**, previsto y sancionado por los artículos 373, 374 fracción III y VI, 377, 380 fracciones I en relación con ultimo párrafo del artículo en cuestión, X, XI, XVII Y XIX, así como los diversos 13 y 21 fracción I del Código de Penal para el Estado, cometido en agravio de quien resulte legítimo propietario del vehículo tipo camión, marca **, Submarca **, color **** con ****, modelo ****, número de serie **, placas de circulación *** particulares del Estado de Puebla; el Ministerio Público solicito se ratificara la detención decretada en contra del inculpado. -----

2.- El 21 veintiuno de septiembre de 2015 dos mil quince, se ratificó la detención en contra de ****, como probable responsable de la comisión del delito de **ROBO DE VEHÍCULO DE MOTOR CON MERCANCÍA AGRAVADO**; el 22 veintidós de septiembre de 2015 dos mil quince, declaró en preparatoria ante éste Órgano Jurisdiccional, la defensa del inculpado solicito la ampliación del término constitucional. -----

3.- El 24 veinticuatro de septiembre, se admitió a favor del inculpado las siguientes pruebas: INSPECCIÓN JUDICIAL ubicado en camino nacional ****, Puebla, en la altura del kilometro 01+900; INTERROGATORIO al elemento de la policía federal ** y **, y al denunciante ****; TESTIMONIAL **, **, **, ** y **; la Pericial en Dactiloscopia; la documental privada consistente en una constancia de funcionamiento expedido por el Tesorero Municipal de Tepatlaxco. -----

4.- El 25 veinticinco de septiembre de 2015 dos mil quince, **se desahogó la TESTIMONIAL DE DESCARGO de **, **, **, **** y *******. -----

5.- El 27 veintisiete de septiembre de 2015 dos mil quince, se resolvió la situación jurídica del inculpado ****, pronunciándose **AUTO DE FORMAL PRISION O PREVENTIVA**, como probable responsable de la comisión del delito de **ROBO DE VEHÍCULO DE MOTOR CON MERCANCÍA AGRAVADO**, previsto y sancionado por los artículos 373, 374 fracción III y VI, 377, 380 fracciones I en relación con último párrafo del artículo en cuestión, X, XI, XVII y XIX, así como los diversos 13 y 21 fracción I del Código de Penal del Estado. -----

6.- EL 25 veinticinco de noviembre de 2015 dos mil quince, se admitieron a favor del procesado ***** la prueba de CAREOS entre el procesado y el denunciante ***. -----

7.- El 01 uno de diciembre de 2015 dos mil quince, se rindieron los informes previo y justificado solicitados por el Juzgado Segundo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado, deducido del juicio de amparo número ***** promovido por *****, en contra del auto de formal prisión. -----

8.- EL 22 veintidós de enero de 2016 dos mil dieciséis, se admitió a favor del procesado, la pericial en tipografía a cargo del ingeniero Topográfico **. -----

9.- EL 05 cinco de febrero de 2016 dos mil dieciséis, el Juzgado Segundo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado, informo que la Justicia de la Unión Amparó y Protegió al quejoso *****, en contra del auto de forma prisión del 27 veintisiete de septiembre de 2015 dos mil quince, relativo al juicio de amparo número *** -----

10.- El 01 uno de marzo de 2016 dos mil dieciséis, se dio cumplimiento a la ejecutoria de Amparo número ***** promovido por el quejoso *****, se dejó insubstancial la resolución del auto de formal prisión o preventiva de 27 veintisiete de septiembre de 2015 dos mil quince, se emitió otra pronunciándose en contra de ***** AUTO DE FORMAL PRISIÓN como probable responsable en la comisión del delito de ROBO DE VEHÍCULO DE MOTOR CON MERCANCÍA AGRAVADO, previsto y sancionado por los artículos 373, 374 fracción III y VI, 377, 380 fracciones I en relación con último párrafo del artículo en cuestión, X, XI, XVII y XIX, así como los diversos 13 y 21 fracción I del Código de Penal para el Estado; resolución que se tuvo por cumplida por la Autoridad Federal el 28 veintiocho de marzo de 2016 dos mil dieciséis. -----

11.- El 28 veintiocho de junio de 2016 dos mil dieciséis, se declaró AGOTADA LA INSTRUCCIÓN. -----

12.- El 08 ocho de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, se desahogó la INSPECCIÓN JUDICIAL. -----

13.- EL 09 nueve de marzo de 2017 dos mil diecisiete, el perito ***** ratificó su dictamen del 31 treinta y uno de diciembre de 2016 dos mil dieciséis. -----

14.- EL 20 veinte de junio de 2017 dos mil diecisiete, el procesado ***** y sus abogados defensores se desistieron de las pruebas ofrecidas pendientes por desahogar. -----

15.- El 04 cuatro de julio de 2017 dos mil diecisiete,

se declaró CERRADA LA INSTRUCCIÓN. -----

16.- El 15 quince de agosto de 2017 dos mil diecisiete, la Agente del Ministerio Público de la Adscripción formuló conclusiones de culpabilidad en contra del procesado *****. -----

17.- El 08 ocho de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, la defensa del procesado ---- formuló conclusiones de inculpabilidad a favor del procesado, se señaló día y hora para que se desahogara la **AUDIENCIA DE VISTA**. -----

18.- El día 06 seis de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, se desahogó la **AUDIENCIA DE VISTA** con la asistencia de las partes, se declaró visto el proceso, ordenándose poner los autos a la vista de la Suscrita Jueza, para pronunciar la sentencia definitiva que conforme a derecho proceda, hasta esta fecha que lo permitieron las labores del Juzgado. -----

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- COMPETENCIA EN RAZÓN DE LA MATERIA Y DEL TERRITORIO. El presupuesto procesal que nos ocupa, entendido como la idoneidad del órgano para el juzgamiento del asunto, se surte con arreglo a los artículos 9, 42, y 43 fracción I (*en su redacción vigente con anterioridad a la reforma por decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado del 17 diecisiete de junio de 2011 dos mil once*) de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 7º del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, que la deciden en ese orden en razón de la materia y del ámbito espacial, pues los acontecimientos cuestionados se produjeron en el segmento territorial del Distrito Judicial de Tepeaca, Puebla. -----

SEGUNDO.- El delito de **ROBO DE VEHÍCULO CON MERCANCÍA AGRAVADO**, previsto y sancionado por los artículos 373, 374 fracción VI y 380 fracciones I, X, XI, XVII y XIX del Código de Defensa Social del Estado, vigentes en la época de comisión del delito, cometido en agravio de **LA PERSONA MORAL DENOMINADA ******, requiere para su configuración que se acrediten los elementos configurativos que se desprenden de los artículos en cita, que establecen:

“**Artículo 373.-** Comete el delito de robo, quien se apodere de un bien ajeno mueble, sin derecho o sin consentimiento de la persona que puede disponer de él con arreglo a la ley.” -----

“**Artículo 374.-** El robo se sancionará: V.- Si el objeto del robo es un vehículo de motor, como motocicletas, automóviles, camiones, tractores u otros semejantes, se impondrá prisión de seis a doce años y multa de quinientos a dos mil días de salario mínimo”. -----

“**Artículo 380.-** Además de la sanción que le corresponda al delincuente, conforme a los artículos 374 y 378, se le

impondrán de seis meses a seis años de prisión, en los casos siguientes: I.- Si el robo se ejecuta con violencia contra la víctima de aquél o contra otras personas que se encuentren en el lugar de los hechos... XI. Cuando sean los ladrones dos o más, o se fingieren servidores públicos o supusieren una orden de alguna autoridad... XVII.- Cuando se cometa estando la víctima en un vehículo particular o de transporte público... XIX.- Cuando se cometa el robo de una o mas de las partes que conforman el vehículo o de la mercancía transportada a bordo de aquél, sin perjuicio en su caso de la agravante a que se refiere la fracción I de este artículo.". -----

De la transcripción que antecede, se desprende que los elementos constitutivos del delito de **ROBO DE VEHÍCULO DE MOTOR CON MERCANCÍA AGRAVADO**, son: -----

a) **Un elemento material: una conducta de apoderamiento de una cosa.** -----

b) **Un objeto material: un vehículo de motor con mercancía.** -----

c) **Un elemento normativo: que sea ajeno al sujeto activo.** -----

d) **Un elemento subjetivo: el ánimo de apropiación.** -----

e) **Circunstancias: que se cometa con violencia y sean los ladrones dos o más.** -----

Los anteriores elementos se encuentran plena y legalmente acreditados en autos, en términos de lo establecido por los artículos 83 y 108 del Código Procesal de la Materia del Estado, a través del acervo probatorio que obra en autos, por las siguientes consideraciones de orden legal: -----

1.- En primer término se cuenta con la declaración de *****, ante el **Agente del Ministerio Público manifestó**: "...comparezco voluntariamente ante esta representación social a fin de manifestar que vengo a denunciar el robo del vehículo marca: ***, tipo ***, modelo: ***, color: ***, serie: ****, con número de motor: ****, y placas de circulación número: ***, del Estado de Puebla, el cual es propiedad de la empresa para la cual laboro, denominada ****, ubicada en predio *** s/n, colonia ****, ****, Puebla, misma que se dedica a la venta de gas LP, dicho vehículo se encuentra asegurado por parte de la aseguradora GNP y tiene un valor aproximado de \$90,000.00 pesos, en relación a los hechos quiero manifestar: desde hace aproximadamente siete años laboro como chofer repartidor para la empresa antes mencionada con un horario de trabajo de 06:00 seis de la mañana a tres de la tarde de lunes a sábado, pero muchas veces no tenemos horario de salida, mi función consiste en repartir los

cilindros de gas en la comunidad de ***, perteneciente al municipio de ****, y todo lo que comprende a este Municipio, es el caso que el día de hoy 19 de septiembre del 2015, entre a laborar como de costumbre a las 06:00 seis de la mañana, y a esa hora salí de la empresa a bordo del vehículo antes mencionado cargado de aproximadamente 26 cilindros de 20 kilos cada uno, con un valor aproximado de \$279.04 pesos (doscientos setenta y nueve pesos con cuatro centavos), esto cuando se trata del puro contenido y cuando se vende con todo y tanque tiene un valor aproximado de \$900.00 (novecientos pesos), así como un (01) cilindro de 30 kilos, con un valor de \$419.04 (cuatrocientos diecinueve pesos con cuatro centavos), cuando se trata del puro contenido y cuando se vende con todo y tanque cuesta aproximadamente \$1,200.00 pesos (mil doscientos pesos), que todos los cilindros iban llenos, propiedad de la empresa para la cual labore, ya que un día antes se cargan los cilindros para que al día siguiente salir a repartir, llegando a la comunidad de ****, aproximadamente a las 07:00 siete de la mañana, comenzando a repartir, por lo que al ser aproximadamente las doce horas estaba realizando mi última entrega en dicha comunidad, para posteriormente dirigirme al municipio de ****, por lo que estacione mi vehículo sobre calle *** entre calle *** y carretera federal ***, Puebla y viceversa, ya que ahí me habían pedido un cilindro de gas, por lo que al momento de que lo estaba entregando volteo hacia atrás y me percato que a aproximadamente 70 metros se encontraban dos personas del sexo masculino y uno de ellos me comenzó a hacer señas con las manos pidiéndome un cilindro de gas, por lo que yo le hice señas que me esperara un momento, una vez que le entregue el cambio a la señora que me había comprado el cilindro, estas personas me hacen señas nuevamente que quieren un cilindro, por lo que me subo al vehículo y me hecho de reversa hasta donde se encontraban ambas personas, al llegar se me acerca uno de ellos de aproximadamente *** años de edad, complejión ***, tez **, estatura aproximada de **, con ** y **, del cual solo recuerdo que vestía camisa a cuadros de color azul, ya que la otra persona ya no estaba, dicho sujeto se me acerca y me pregunta que en cuanto estaba el tanque de gas yo le dije que en doscientos ochenta pesos, y el me dice que lo quería con todo y tanque yo le dije que entonces le costaba \$279.04 pesos (doscientos setenta y nueve pesos con cuatro centavos), fue entonces que me dijo "ya valiste madres arrimate", yo le pedí que se tranquilizara momento en el que dicho sujeto abre la puerta del vehículo y me comienza a empujar para que me moviera al asiento del copiloto, por lo que comenzamos a forcejear y logre bajarme del vehículo y me eche a correr hasta meterme a una casa en donde se encontraba una señora, quien le comenzó a decir a dicho sujeto que me dejara, y este sujeto le respondió que supuestamente yo me había querido pasar de listo con su

hermana por lo que yo le dije que eso no era cierto ya que yo no lo conocía, al ver que el sujeto se subió a mi vehículo y lo intentaba arrancar regrese al vehículo e intente quitarle las llaves, pero no lo logre ya que otros dos sujetos me llegaron por la espalda, uno de ellos de aproximadamente **años de edad, complejión delgada, tez **, estatura aproximada de **, con **, cabello **, **, color **, quien vestía sudadera de color ***con **, quien me intento picar con un desarmador que tenia en la mano a la altura de las costillas pero logre esquivarlo y el otro sujeto de aproximadamente ** años de edad, complejión **, tez **, estatura aproximada de **, sin ** y sin **, del cual no recuerdo como vestía, este sujeto me intento sujetar del cuello pero logre zafarme, yo les dije que se calmaran que era mi trabajo, y el sujeto que tenia el desarmador me dijo "aquí vas a valer madres", por lo que yo me hice a un lado, y vi como el sujeto que estaba en el asiento del conductor arranco el vehículo, el sujeto del desarmador se subió en la parte trasera del vehículo donde van los cilindros y el otro sujeto se subió en el asiento del copiloto, y se dieron a la fuga, a bordo del vehículo que para ese momento iba cargado de seis cilindros de 20 kilos cada uno llenos, con un valor total aproximado de \$5,400.00 pesos, un cilindro de 30 kilos lleno con un valor total aproximado de \$1,200.00 pesos y veinte cilindros de 20 kilos cada uno vacios con un valor total aproximado de \$13,000.00 pesos, por lo que comencé a correr detrás de ellos, se incorporaron a la calle ** y posteriormente a la carretera federal **, Puebla con dirección hacia la caseta de Amozoc, comencé a pedir ayuda con los vehículos que circulaban sobre la carretera pero nadie me hacía caso, por lo que continué corriendo hasta que a la altura de la avenida reforma encontré a unos clientes de los que desconozco sus nombres ya que los conozco de vista, que estaban a orilla de la carretera comiendo tamales, y les dije que me apoyaran ya que apenas me habían robado mi vehículo, fue cuando me dijeron que había pasado hace unos instantes y todavía se veía mi camioneta circular adelante ya que iban con dirección a la caseta de Amozoc, por lo que me dijeron que me subiera a su camioneta para darles alcance, por lo que me subí y durante el camino logre comunicarme con mi hermano de nombre ****, quien trabaja como repartidor de gas para la empresa **, a quien le comente lo sucedido, y me dijo que el andaba cerca de la carretera que iba a avisarle a la policía, minutos después me regresa la llamada indicando que ya le había comentado lo sucedido a un policía de tránsito y que este ya se había comunicado con la policía federal para hacerle de su conocimiento, por lo que seguimos persiguiendo mi camioneta sin perderla de vista y es como a la altura del kilómetro dos con sentido a la caseta de Amozoc, perteneciente al Municipio de Amozoc, Puebla, me doy cuenta que la policía federal ya había asegurado a uno de ellos y los otros se les dan a la fuga, por lo que mi camioneta estaba con

las puertas abiertas, por lo que llegue hasta el lugar del aseguramiento y le comento a detalle a los oficiales de la policía federal lo que me había ocurrido y me dijeron que solo habían logrado asegurar a uno de ellos ya que los otros dos se había dado a la fuga y les digo que si que me había dado cuenta, fue en ese momento que reconocí plenamente al sujeto que tenían asegurado la policía federal como la persona que me había intentado picar con el desarmador, quien vestía sudadera de color gris con rojo, y que junto con los otros dos sujetos me había robado mi vehículo, persona que ahora se responde al nombre de ****, fue entonces que policía federal me dijo que pondrían a dicho sujeto a disposición del Ministerio Público de Robo de vehículo, así mismo en ese momento me mostraron un desarmador de punta plana con mango de color amarrillo y transparente, el cual me dijeron se lo habían encontrado entre sus ropas a dicho sujeto, por lo que les dije que era el mismo desarmador con el que dicho sujeto me había intentado picar al momento de robarse mi vehículo, así mismo me mostraron una licencia de conducir a nombre de ****, cuya fotografía que aparece en la misma responde a la persona del sexo masculino que condujo mi vehículo para robarselo, a quien lo identificó plenamente, por lo que en estos momentos presento formal denuncia por el delito de robo de vehículo en contra de quien ahora se responde al nombre de *** y en contra de quienes resulten responsables, que es todo lo que tiene que manifestar... ”. -----

La declaración que nos ocupa adquiere doble utilidad, por principio es la fuente de información que motivó el inicio de la averiguación previa, por lo tanto, constituye la previa denuncia a que se refiere el artículo 16 párrafo segundo de la Constitución Federal, así como los diversos artículos subordinados a la norma Constitucional, 60 y 61 del Código Procesal de la Materia del Estado. -----

Por otro lado la declaración del ofendido ***, adquiere valor de presunción en términos de lo dispuesto por el artículo 178 fracción I, del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado, constituye un testimonio singular que proviene de una persona que por su edad, capacidad e instrucción cuenta con el criterio necesario para juzgar los hechos que son susceptibles de apreciación sensitiva, y que además conoció de manera directa y no por inducción de terceras personas, por lo que es a través de su exposición que se conocen las circunstancias de tiempo, modo y ocasión bajo las que se llevó a cabo la conducta antijurídica, ya que el ofendido era quien conducía el vehículo de motor tipo **, ya que trabajaba de *** **, por lo que sabe y le consta que el día de los hechos, 19 de septiembre de 2015 dos mil quince al estar repartiendo gas en la calle ***, entre la calle ** y la carretera federal ***, del Municipio de **, Puebla un sujeto le hizo señas pidiéndole un tanque de gas y al acercarse

a él, este sujeto le dijo que ya había valido madres, y le quitó la camioneta que conducía, y cuando el ofendido trató de recuperarla se le acercaron dos sujetos más y uno de ellos lo amagó con un desarmador por lo que no pudo evitar que le quitaran el mencionado vehículo de motor en el que llevaba diversos tanques de gas, viendo como los sujetos se subían a la camioneta y se retiraban del lugar rumbo a la caseta de Amozoc; por lo que el pasivo pidió ayuda y la policía se avocó a la búsqueda de dicha camioneta persiguiéndola y logrando su detención. -----

Las afirmaciones de referencia subyacen en declaración que resulta creíble, al señalar acontecimientos de posible realización en el mundo real; claras, por la fácil comprensión de su contenido; precisas, pues contienen la fijación de la circunstancialidad de tiempo, modo, lugar y ocasión, respecto del injusto con el que se vulneró el patrimonio de las personas; por su claridad, credibilidad y precisión, tienen valor pleno de conformidad con el artículo 201 del Código Adjetivo de la Materia, las que se encuentran corroboradas con otros medios de prueba que se analizaran en el cuerpo de la presente resolución. -----

No es contrario a la técnica de valoración de las pruebas en el procedimiento penal, que la declaración del ofendido **** sea valorada como testimonio, en virtud de que percibió y resintió de forma directa el hecho punible que se analiza; al respecto, tiene aplicación la tesis aislada sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo IX, Marzo de 1992, página 317, de rubro y contenido: **“TESTIGOS, EL HECHO DE SER OFENDIDOS EN EL PROCEDIMIENTO PENAL, NO LES QUITA EL CARÁCTER DE.** Es bien sabido que los testigos tienen la obligación de declarar ante el órgano jurisdiccional que así los requiera, siempre que puedan dar alguna luz para el debido esclarecimiento de los hechos delictuosos investigados, de las circunstancias de los mismos, o del delincuente, en ese sentido, estimar el dicho de los querellantes como testimonio, en nada agravia al quejoso, pues aquellos al resultar afectados con motivo del hecho delictuoso, evidentemente tenían que aportar mayores datos respecto de la forma en que este ocurrió y, siendo al juez natural a quien fundamentalmente corresponde analizar las pruebas aportadas, también le concierne calificar las mismas, sobre la base de que no viole las leyes del raciocinio y del recto juicio al enlazar dichas pruebas”. -----

----- **2.- Concatenado con lo anterior consta la declaración de los elementos de la policía federal de nombres **** y *****, el primero de los mencionados ante el agente del Ministerio Público dijo:** “... comparezco voluntariamente ante esta representación

social a efecto de ratificar en todas y cada una de sus partes la puesta a disposición número: ***, de fecha 19 de septiembre de 2015 ... en este sentido pongo del conocimiento los siguientes hechos a esta autoridad ministerial: que el día de hoy a las 12:30 horas (doce horas con treinta minutos) al estar efectuando nuestro operativo telurio, prevención del delito y combate a la delincuencia, en punto fijo y móvil efectuando revisiones aleatorias a todo tipo de vehículo, así como la verificación de autotransporte federal de carga, pasaje y turismo, con horario indistinto según orden económica de servicios del día de la fecha, a bordo de los C.R.P. (carros radio patrullas) con número económico *** ocupada por el declarante y el oficial ***, así como la *** ocupada por el oficial ***. Reportándonos el centro de comunicaciones de la estación Puebla, que la policía municipal de Acajete Puebla, "que se habían robado un vehículo ***, color ***, de la empresa ***, con placas de circulación *** del Estado de Puebla", por lo que nos constituyimos a realizar la búsqueda y localización de dicho vehículo, y al encontrarnos en circulación en el camino nacional (129) Amozoc-Teziutlan, tramo Amozoc-Teziutlan, con dirección hacia Amozoc, Puebla, y específicamente a la altura del kilómetro 01+900, con coordenadas geo referenciales 19°03' 06" N y -98°01'38" o, (como punto de referencia la iglesia ***), tuvimos contacto con el vehículo tipo camión, marca **, sub marca **, color ****, modelo ***, placas de circulación **** particulares del Estado de Puebla, de la empresa *** el cual venia circulando, misma que coincidía con la descripción del vehículo reportado por la central de comunicaciones, y al ordenarle el alto con señales audibles y luminosas, el vehículo se detuvo intempestivamente sobre el acotamiento, bajándose dos personas del sexo masculino corriendo e internándose a la maleza, realizando la persecución pie a tierra de uno de los ocupantes del vehículo dándole alcance el oficial ****, a la altura de las vías del tren a uno de los ocupantes, asegurándolo, oponiendo resistencia, controlándolo y poniéndole dispositivos de sujeción (esposas), para resguardar su integridad física, mismo quien dijo ser ***, mexicano de ** años, en ese momento se presentó al lugar ***, mexicano de ** años de oficio chofer de la empresa ****, quien nos manifestó que ese era su vehículo de trabajo, y que lo habían asaltado en Acajete Puebla, tres personas del sexo masculino, uno de los cuales vestía pantalón azul de mezclilla y sudadera roja con rallas rojas y grises, de aproximadamente ** a ** años, el cual le puso un desarmador en el costado izquierdo, diciéndole que no hiciera pedo y entregara el vehículo, accediendo por temor a que le pasara algo, posteriormente se comunicó vía telefónica denunciando los hechos ante la policía municipal de Acajete, Puebla y lo venían persiguiendo, no omito manifestar a usted que cuando vio a la persona asegurada nos dijo que efectivamente ese era el que le puso el desarmador

y junto con otros dos le robaron el vehículo y una vez que se aseguró al C. *** ***... en las inmediaciones del vehículo se encontró en el interior del vehículo sobre el asiento en la parte media un desarmador marca max tool de punta plana con mango transparente y amarillo de aproximadamente ¼" x 6" (23 cm), ... mostrando el desarmador y el documento ****, quien también sin miedo a equivocarse identifico el desarmador como el mismo que utilizo el ahora asegurado para amenazarlo y quitarle su vehículo ... en este sentido pongo a su disposición en el interior de esta oficina a la persona que responde al nombre de ****, así como: a.- un desarmador marca max tool de punta plana con mango transparente y amarillo de aproximadamente ¼" x 6" (23 cm) ... c.- en la parte exterior el vehículo tipo ***, marca ***, sub marca ****, color ****, modelo ***, placas de circulación **** particulares del estado de puebla y número de serie *****, de la empresa ***** de México S.A. de C.V., con su llave de encendido, cargado con 5 cilindros con capacidad de 20 kilogramos que es todo lo que tengo que declarar...".

Declaración del policía federal **, ante el Agente del Ministerio Público, manifestó:** "... ratifico en todas y cada una de sus partes la puesta a disposición número: ****, de fecha 19 de septiembre de 2015, por contener la verdad de los hechos y estar elaborado bajo mis instrucciones ... así mismo dejo a su disposición en el interior de esta oficina a la persona que responde al nombre de ****, así como los ... un desarmador marca max tool de punta plana con mango transparente y amarillo de aproximadamente ¼" x 6" (23 cm) ... el vehículo tipo camión, marca ****, sub marca ***, color *** con ***, modelo ****, placas de circulación **** del Estado de Puebla y número de serie ****, de la empresa *** de México cargado con 5 cilindros con capacidad de 20 kilogramos y en relación a los hechos manifiesto lo siguiente: que el día de hoy a las doce horas con treinta minutos al estar efectuando nuestro operativo telurio, prevención del delito y combate a la delincuencia, en punto fijo y móvil efectuando revisiones aleatorias a todo tipo de vehículo ... reportándonos el centro de comunicaciones de la estación Puebla, que la policía municipal de Acajete Puebla, "que se habían robado un vehículo ****, color ***con ***, de la empresa gas nieto, con placas de circulación **** del Estado de Puebla", por lo que nos constituimos a realizar la búsqueda y localización de dicho vehículo, y al encontrarnos en circulación en el camino nacional (129) Amozoc-Teziutlan, tramo Amozoc-Teziutlan, con dirección hacia Amozoc, Puebla, y específicamente a la altura del kilómetro 01+900, con coordenadas geo referenciales 19°03' 06" N y -98°01'38" o, (como punto de referencia la iglesia ****), tuvimos contacto con el vehículo tipo camión, marca ***, sub marca ***, color *** con ***, modelo ***, placas de circulación **** particulares del Estado de Puebla, de la empresa *** el cual venia

circulando, misma que coincidía con la descripción del vehículo reportado por la central de comunicaciones, y al ordenarle el alto con señales audibles y luminosas, el vehículo se detuvo intempestivamente sobre el acotamiento, bajándose dos personas del sexo masculino corriendo e internándose a la maleza, realizando la persecución pie a tierra de uno de los ocupantes del vehículo dándole alcance mi compañero el oficial ****, a la altura de las vías del tren a uno de los ocupantes, asegurándolo, oponiendo resistencia, controlándolo y poniéndole dispositivos de sujeción (esposas), para resguardar su integridad física, mismo quien dijo responder al nombre de **, mexicano de** años, en ese momento se presentó al lugar una persona del sexo masculino misma que dijo llamarse ****, mexicano de ** años de oficio chofer de la empresa “**”, quien nos manifestó que ese era su vehículo de trabajo y que lo habían robado con lujo de violencia en Acajete Puebla, tres personas del sexo masculino, uno de los cuales vestía pantalón azul de mezclilla y sudadera roja con rallas rojas y grises, de aproximadamente ** a ** años, el cual le puso un desarmador en el costado izquierdo, diciéndole que no hiciera pedo y entregara el vehículo, accediendo por temor a que le pasara algo, posteriormente se comunicó vía telefónica denunciando los hechos ante la policía municipal de Acajete, Puebla y lo venían persiguiendo y así mismo hago de su conocimiento que en cuando vio a la persona asegurada nos dijo que efectivamente ese era el que le puso el desarmador y junto con otros dos le robaron el vehículo, por lo siendo 12:45 horas una vez que se aseguró al C. **** ... no omitimos manifestar a usted que el declarante realice una inspección ocular en las inmediaciones del vehículo encontrando en el interior del vehículo sobre el asiento en la parte media un desarmador marca max tool de punta plana con mango transparente y amarillo de aproximadamente $\frac{1}{4}$ ” x 6” (23 cm), ... mostrando el desarmador y el documento a ****, quien también sin miedo a equivocarse identifico el desarmador como el mismo que utilizo el ahora asegurado para amenazarlo y quitarle su vehículo...”. -----

Declaraciones a las que se concede valor jurídico de conformidad con lo dispuesto por el artículo 178 fracción II del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado, en cuanto a que son emitidas por testigos que si bien no presenciaron de manera directa los hechos que se le atribuyen, lo cierto es que proporcionan información sucesiva a los mismos, que a su relación con lo expuesto por el ofendido y los testigos de cargo, permite tener por demostrada la ejecución de la conducta antijurídica, ya que los declarantes, refieren que el 19 de septiembre de 2015 dos mil quince aproximadamente a las 12:30 doce horas con treinta minutos recibieron una llamada en la que les informaban del robo de la camioneta de la empresa “****”, por lo que se

avocaron a localizarla, logrando ubicarla y dándole persecución, cuando vieron que súbitamente se detiene y ven que sus ocupantes corren para darse a la fuga, por lo que los persiguen, logrando la detención de uno de ellos y encontrando en el interior del vehículo un desarmador, siendo que el ofendido identificó a la persona detenida como aquella que lo había amagado con el desarmador para quitarle la camioneta; es así que se corrobora que las declaraciones de los elementos del policía constituyen un indicio que relacionado al cúmulo de pruebas que obrante en autos, permiten tener por demostrada la ejecución de la conducta antijurídica. ---

3.- Corrobora la ejecución de la conducta antijurídica, la diligencia de Inspección que llevó a cabo el agente del Ministerio Público, dio fe: "... de haberse trasladado en **calle ** entre calle ** y carretera federal Amozoc-Libres, Puebla y/o carretera nacional (129), Amozoc-Teziutlan, Tepetzala, Municipio de Acajete, Puebla**, asociado del denunciante **** y de los elementos **remitentes C.C*** oficial de la policía federal, ****, oficial de la policía federal**, ambos adscritos a la división de seguridad regional coordinación estatal de Puebla, lugar donde se da fe tener a la vista que la calle *** es una vialidad que consta de tres carriles de circulación, que fungen en ambos sentidos, dicha vialidad se encuentra adoquinada, cuenta con guarnición, no cuenta con banquetas, cuenta con alumbrado público, vialidad que mide aproximadamente 08 metros de ancho; a aproximadamente 50 metros tomando como referencia la calle *** con dirección a la carretera ***, Amozoc-Teziutlan, al costado derecho se aprecia un inmueble sin número que consta de dos plantas pintado de color blanco con color mamey con zaguán de color negro, inmueble frente al cual refiere el denunciante que fue despojado de su vehículo tipo ***, marca **, sub marca ***, color ** con **, modelo ****, serie: ****, placas de circulación *** particulares del Estado de Puebla, cargado de cilindros de gas LP; posteriormente el denunciante nos conduce al lugar en donde refiere que fue auxiliado por las personas a quienes conoce por ser sus clientes, por lo que nos conduce sobre la carretera nacional (129), Amozoc-Teziutlan, Tepetzala, Municipio de Acajete, Puebla, con dirección a Amozoc, a la altura de la calle *** de la comunidad de Tepetzala, del Municipio de Acajete, Puebla, donde refiere que a la altura de dicho lugar fue donde recibió el auxilio de las personas a las que conoce como sus clientes y quienes lo apoyaron a fin de iniciar la persecución y así darle alcance a los sujetos responsables quienes iban a bordo de su vehículo, posteriormente los elementos remitentes nos conducen al lugar en donde refieren se realizó el aseguramiento del C. ****, por lo que nos conducen sobre la carretera nacional (129), Amozoc-Teziutlan, Tepetzala, Municipio de Acajete, Puebla, con dirección a Amozoc, a la altura del kilómetro 01+900, perteneciente al barrio conocido como segunda ampliación de

Vallartito, Amozoc, Puebla, dándose fe que dicha vialidad se encuentra pavimentada con asfalto, no cuenta con guarnición, no cuenta con banquetas no cuenta con alumbrado público, vialidad que mide aproximadamente ocho metros de ancho, que consta de dos carriles de circulación en ambos sentidos, al costado izquierdo se aprecia una empresa que se dedica a la elaboración de postes de concreto y al costado derecho se aprecian terrenos baldíos y de cultivo por lo que los elementos remitentes refieren que en dicho lugar fue donde se realizó el aseguramiento del vehículo tipo ***, marca ***, sub marca ***, color *** con ***, modelo ****, serie: ****, placas de circulación **** particulares del Estado de Puebla, y del cual descienden tres personas del sexo masculino que corren en dirección hacia los terrenos baldíos, dándose a la fuga dos de los tres sujetos, por lo que los elementos remitentes nos conducen al lugar en donde se realizó el aseguramiento del C. ***** por lo que nos conducen a través de dichos terrenos baldíos apreciándose a lo lejos algunas casas, por lo que caminamos aproximadamente un kilómetro hasta llegar a donde se encuentran unas vías de tren, refiriendo los elementos remitentes que en dicho lugar se realizó el aseguramiento del C*****, finalmente se hace constar que al momento de la inspección la afluencia vehicular y peatonal es continua, sin más que dar fe se da por terminada la presente diligencia...”. -----

La diligencia que antecede, goza de pleno valor probatorio, en términos de lo establecido por los artículos 66 fracción I, 73 y 108 del Código Adjetivo Penal, por haberse practicado por el Ministerio Público, que se encuentra dotado de fe pública en el desempeño de sus funciones, acató en todo momento las formalidades que al efecto se prevén en la Ley, así que en uso de sus atribuciones constató la existencia y característica del vehículo que constituyó a la materialidad del delito, que fue recuperado en el lugar indicado por el ofendido. -----

4.- Respecto a la circunstancia que incrementa los límites de punibilidad, en términos del artículo 380 primer párrafo y las fracciones I, XI, XVII y XIX del Código Punitivo Local, vigente en la época de la comisión del delito, en autos existen datos de convicción, para reconocer que el acusado cometió la acción delictiva utilizando la violencia moral en contra del ofendido para lograr el apoderamiento del vehículo de motor que conducía, ya que lo amagó usando un desarmador, diciéndole que “ya había valido”, así mismo fueron tres los sujetos activos quienes cometieron el robo del vehículo de motor con todo y la mercancía que llevaba, ya que se trataba de una camioneta en la que se repartían tanques de gas de la empresa **, circunstancias que se acreditan a partir del dicho del ofendido ****, y de los remitentes de nombres *** y ****, se prueba debidamente la agravante contenida en los preceptos de referencia,**

circunstancia que incrementa la sanción por la simplicidad en la comisión del delito de robo de vehículo. -----

En tales condiciones, la lógica y natural concatenación de las pruebas analizadas en el presente considerando, de conformidad a lo establecido en el artículo 204 del Código Procesal de la Materia, se llega a la certeza de que en los autos del sumario, se encuentra acreditado el delito de **ROBO DE VEHÍCULO CON MERCANCÍA AGRAVADO**, previsto y sancionado por los artículos 373, 374 fracción VI y 380 fracciones I, XI, XVII y XIX del Código Penal del Estado, vigentes en la época de comisión del delito, cometido en agravio de quien acredite ser el legítimo propietario del vehículo marca *** tipo ***, con placas de circulación **** al demostrarse

que el día 19 diecinueve de septiembre de 2015 dos mil quince aproximadamente a las doce del día, al estar repartiendo gas en la calle Veracruz, entre la calle Matamoros y la carretera federal Amozoc-Libres, de la población de Tepetzala, Puebla uno de los activos le hizo señas al ofendido pidiéndole un tanque de gas y al acercarse a él, este sujeto le dijo que ya había valido madres, y le quitó la camioneta que conducía, y cuando el ofendido trató de recuperarla se le acercaron dos sujetos más y uno de ellos lo amagó con un desarmador por lo que no pudo evitar que le quitaran el mencionado vehículo de motor en el que llevaba diversos tanques de gas, viendo como los sujetos se subían a la camioneta y se retiraban del lugar rumbo a la caseta de Amozoc. Hechos con los que se lesionó el bien jurídico tutelado por la norma penal, que es *el patrimonio de las personas*.

TERCERO.- La Responsabilidad Penal de **** en la comisión del delito de **ROBO DE VEHÍCULO DE MOTOR CON MERCANCÍA AGRAVADO**, previsto y sancionado en los artículos 373, 374 fracción VI y 380 fracciones I, XI, XVII y XIX del Código Penal del Estado, cometido en agravio de **LA PERSONA MORAL DENOMINADA “****”** se encuentra acreditada, en términos de lo dispuesto en los diversos 13 y 21 fracción I del mismo ordenamiento legal, por las siguientes consideraciones y razonamientos jurídicos. -----

En primer término, tenemos que la responsabilidad penal del acusado, es un juicio de reproche personal por la comisión del delito que ha quedado probado en autos, en términos de los artículos 13 y 21 fracción I del Código Penal del Estado, por lo tanto, debe analizarse el material de convicción, para tener por probada la autoría criminal de ***. --

1.- El primer elemento de convicción para lograr la identificación de ***, como responsable del robo de vehículo de motor con mercancía, se obtiene precisamente de la declaración del ofendido ***, quien señaló de manera directa y contundente a ***, como la persona que el diecinueve de enero de 2015 dos mil quince, aproximadamente a las 12:00 doce horas haciendo uso de violencia moral en contra del pasivo, lo

amagó con una desarmador para lograr apoderarse del vehículo de la parte agravuada, junto con otros dos sujetos activos que se subieron al vehículo para huir en el llevándose la mercancía que llevaba consistente en tanques de gas LP, siendo dicha camioneta de la mara *** tipo *** de color *** con ***, modelo *** con placas de circulación *****; declaración que se le confiere pleno valor probatorio, y resulta eficaz, para demostrar la responsabilidad penal del acusado en la comisión del delito en comento. --

2.- Se suma al señalamiento expuesto, la declaración de los elementos de la policía federal de nombres *** ***y **** quienes acudieron a prestar apoyo al haberseles reportado el robo del vehículo de motor, por lo que se abocaron a su búsqueda y al localizarlo lo persiguieron con ayuda del ofendido logrando recuperar el vehículo de motor robado y la detención del acusado, a quien vieron salir corriendo del vehículo y fue identificado por ***** como la persona que lo amagó con el desarmador para robarle la camioneta en la que repartía gas, así mismo al revisar el interior del mencionado vehículo fue encontrado el desarmador que fue identificado por el ofendido. -----

3.- Consta en la causa, la declaración que ante el agente del Ministerio Público, rindió *****, asistido de su defensor, refirió: "...que una vez que se le han leído todas y cada una de las constancias que integran la presente indagatoria, es su deseo rendir su declaración ministerial, refiriendo que: no son ciertos los hechos narrados anteriormente, asimismo quiero manifestar que el día de ayer 19 diecinueve de septiembre de dos mil quince 2015, aproximadamente diez y media de la mañana salí de mi domicilio con rumbo a **** Puebla iba yo caminando, de ahí me andaba del baño y en la orilla de la vía me detuve para hacer popo, y cuando vi un federal, me apunto con la pistola y me dijo que me tirara al piso, e hice lo que me dijo, me empezó a patear ya de ahí me subió la patrulla y me comenzó a golpear y me sujetó las manos con esposas, posteriormente llegamos con otros de sus compañeros, me empezaron a preguntar por quienes eran los demás, y me dice que él no me quiere a mí, sino al que iba manejando, y que les dijera donde se habían ido, y que me soltarían, les dije que no sabía nada, que no los conocía, me empezaron a golpear en la cabeza y el chofer dijo que no era, por que no tenía la chamarra negra, y ya se enteró el chofer como me llamaba por que los federales me preguntaron mi nombre y les dije que. Que es todo lo que tiene que declarar...". -----

Así mismo al declarar en preparatoria ante esta Autoridad Judicial asistido de su defensor manifestó: "...ratifica en todas y cada una de sus partes la cual rendí con fecha 20 veinte de septiembre del año 2015, por contener la verdad de los hechos y como así sucedieron,

deseando aclarar que la verdad yo no fui, yo salí temprano de mi casa como diez y veinte, iba caminando para el trabajo por la vía y de ahí vi a los federales y a otros que andaban corriendo o correteando a alguien y yo me pare tantito y seguí caminando, me pare hacer del dos y me estaba levantando los pantalones y caminé como diez metros y el agarró y atrás de mi me dijo que me tirara yo y me empezó apuntar con la pistola y me tiró y me empezó a golpear, de ahí me dijo que quienes eran los demás que iban corriendo y yo les dije que yo no sabía quienes eran, de ahí me llevó golpeando hasta la patrulla donde está el tren en un puente, y me dijo que quien era y me llevó a la orilla de la carretera, me llevó con los demás federales y me dijo que porque me había robado la camioneta, y les dije que no sabía que qué camioneta era, y le dije que donde estaba y me dijeron que estaba en una carretera en una cuneta y me empezaron a golpear y me dijeron que me iban a llevar con el chofer para que me reconociera quien era yo, y un federal me dijo que ya me había cambiado la sudadera y yo le dije que no que yo apenas me iba para la chamba y el chofer me dijo que no me reconocía bien a bien, ya cuando los federales me preguntaron que como me llamaba y los federales me dijeron que me iba a madrear para que le dijera la verdad de los otros que se fueron y ahí me dijeron que a mi realmente no me querían, que al que quería era al que había pegado y que se llevaba la camioneta, ahí me dijeron que si yo les decía todo, te dejaban libre y yo les dije que yo no sabía nada y ni sabía quienes eran, me tuvieron como media hora, después me llevaron para la delegación de ellos y me tuvieron como media hora, de ahí me llevaron con una doctora que no recuerdo el lugar, ahí me tuvieron como media hora y de ahí ya me llevaron al centenario a declarar y le dije que yo no sabía nada que eso era todo es mas les dije que le preguntaran a mi patrón que yo iba a trabajar y no le preguntaron ni me dieron celular para hablarle y hasta ahí me encerraron y ya no me dieron chance para hablar, que es todo lo que tiene que declarar...”.

Deposiciones que son ponderadas en términos de lo dispuesto por el artículo 193 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado, se trata de una NEGATIVA de los hechos por parte del acusado, quien si bien refiere que iba caminando y se detuvo para hacer del baño cuando un policía federal le apuntó con un arma y le preguntó que donde estaban los demás pero que él no tenía nada que ver ni conocía a las personas por quienes le preguntaban, tales aseveraciones se evidencian como alegaciones defensivas con las que el acusado pretende eximirse de responsabilidad sin conseguirlo, ya que además de que como se verá, las pruebas que aporta al proceso en su defensa, no justifican de forma alguna su dicho, ya que no precisa la hora en que dice

fue que los elementos de la policía federal lo detuvieron y no logra desvirtuar el señalamiento que realizó en su contra el ofendido **** quien lo reconoció al momento de que los elementos de la policía federal lo detuvieron, identificándolo como la persona que lo amagó con un desarmador para lograr apoderarse del vehículo que conducía repartiendo gas; por lo tanto, con la versión que da el acusado pretende evadir su responsabilidad, la cual como ya se dijo no logra desvirtuar, toda vez que el cúmulo de pruebas que obran en su contra, demuestran de manera fehaciente que fue él la persona que junto con otros dos sujetos cometió el antijurídico de Robo de Vehículo de motor con mercancía a que se refiere la presente causa. -----

Al caso, es aplicable la Jurisprudencia sostenida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, publicada en la página 1162 del Semanario Judicial de la Federación, tomo XIV, septiembre de 2001, Novena Época, bajo el rubro **“DECLARACIÓN DEL INCULPADO. LA NEGATIVA DE SU PARTICIPACIÓN EN EL DELITO QUE SE LE IMPUTA, ES INSUFICIENTE PARA DESVIRTUAR LOS ELEMENTOS DE CARGO QUE EXISTEN EN SU CONTRA (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA)”.** De conformidad con el artículo 193 del Código de Procedimientos en materia de Defensa Social, que establece: “El que niega está obligado a probar, cuando su negación es contraria a una presunción legal o envuelva la afirmación expresa de un hecho.”; la sola negativa del imputado de haber participado en el delito o delitos que se le imputan, resulta insuficiente para desvirtuar los elementos de cargo que existen en su contra en el proceso penal; máxime que durante la secuela procesal no aportó prueba alguna para acreditar su versión defensiva, pues admitir como válida ésta, sería tanto como darle preponderancia a su dicho sobre las demás pruebas”. -----

4.- No es impedimento a la acreditación de la responsabilidad del enjuiciado, que durante la instrucción declararan en su favor los testigos **, ***, ****, ** y **, ante esta Autoridad Jurisdiccional, la primera de los nombradas, dijo: “... que nosotros estábamos desayunando el día sábado 19 de septiembre del presente año, los niños y ni yerno ****, y mi hija **** y dijo ** que se iba a trabajar y salió como a las diez veinticinco de la casa de la mañana y en la tarde sábado ya no supimos nada y el domingo como a las tres de la tarde y una persona nos dijo que *** estaba preso y mi hija y yo lo fuimos a buscar y como soy diabética mi hija lo fue a buscar y no lo encontró hasta que supimos que estaba detenida en Puebla, y posteriormente en Tepeaca, lo que tengo que decir...” -----

Por otra parte, ***** ante esta Autoridad dijo: “... que el

día sábado 19 diecinueve de septiembre de dos mil quince, eran aproximadamente las diez de la mañana cuando empezamos a desayunar en mi casa, mis dos menores hijos **** y *** y mi mamá **** y mi esposo **, terminando de desayunar mi esposo *** se fue al trabajo como diez veinticinco o diez y media de la mañana aproximadamente salió de la casa y en transcurso de la tarde no supe nada y su mamá me preguntó si había llegado o no a lo que le dije que no había llegado mi esposo ****, pero como era sábado a veces se tarda un poquito para que le pague el patrón y el día domingo lo fui a buscar con mi mamá como a las tres de la tarde y nos encontramos a una de sus hermanas de nombre *** y me hizo el comentario que mi esposo **** estaba detenido y yo lo fui a buscarlo a Amozoc y a Tepeaca hasta que dieron con el, y lo encontramos detenido en Puebla, y llegamos tarde noche y nos enteramos que ahí estaba mi esposo y hasta el día lunes lo trasladaron para esta ciudad de Tepeaca...” -----

La testigo de nombre **** ante esta Autoridad refirió: “... que el día sábado 19 de septiembre del presente año estábamos desayunando diez y media mas o menos cuando vimos que pasaban las patrullas y nos asomamos que estaba pasando y vimos que estaba deteniendo al muchacho *** (sic) y que lo estaban deteniendo los policías Federales en patrullas por las vías del tren el *** de Amozoc, Puebla, en las vías del tren o camino viejo, y incluso (sic) lo detuvieron por una casa de dos pisos por donde hay un anuncio de un tren y como señas está la vía y abajo pasa la barranca es decir la vía hace un puente ahí fue donde lo detuvieron a ****...”.

El testigo de nombre **** señaló: “... que el día sábado 19 de septiembre de dos mil quince como a las diez y media o cuarto para las once estaba en mi casa con su familia almorcando y como estábamos en la parte de arriba de mi casa y vi pasar rápido las patrullas de la Policía Federal que estaban por ahí, y salí al balcón de la casa y vimos eso lo que esta pasando en la colonia y me di cuenta que ****lo habían detenido los policías federales y esto fue entre la vía y la barranca de la colonia ****de Amozoc, Puebla, y como señas particulares tiene un letrero grande que dice cuidado con el tren y como señas esta la vía y abajo pasa la barranca es decir la vía hace un puente ahí fue donde lo detuvieron a **** aproximadamente entre diez y media o cuarto para las once de la mañana de ese día sábado...”.

Finalmente, el testigo de nombre **** declaró: “...que el señor *** es mi trabajador y trabajamos en un predio que esta ubicado en ** (sic) de los ejidos de *** y el vive en *** (sic) de Amozoc y para trasladarse al trabajo queda cerca a un lado de la colonia *** (sic) cerca o a un lado de la caseta de cobro de Amozoc y esta cerca de su área de trabajo y en

ocasiones se va caminando y en esta temporada de lluvia se traslada caminando a su área de trabajo porque empezamos a trabajar ya tarde a partir de las once de la mañana hasta cuatro o cinco de la tarde para extraer el agua de nuestra área de trabajo y ***trabaja de lunes a sábado y el día sábado 19 de septiembre de dos mil quince tenía que entrar a trabajar a las once de la mañana y ya no llegó y no supe nada hasta el domingo y **** trabaja en la maquinaria pesada es operador en el banco de arena de mi propiedad que es todo lo que tengo que declarar...". -----

Declaraciones a las que no es factible concederles valor probatorio a que se refiere el artículo 201 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado, ya que pese a que se trata de dos personas adultas, con capacidad e instrucción para declarar sobre los hechos que les constan, se advierte que a tales testigos no les asiste cita en la causa, pues en ningún momento son mencionados por el acusado, al declarar en preparatoria, refiere que antes de los hechos, se encontraba desayunando y que después salió de su casa para dirigirse a su trabajo, no hace mención del nombre de las mismas ni proporciona datos que permitan siquiera suponer que se trataba de los testigos de referencia, quienes además hacen alusión a hechos que no fueron mencionados por el imputado, circunstancia que evidencia el aleccionamiento previo de los testigos que comparecieron a declarar con la finalidad de favorecer a éste último, de ahí que resulte ineficaz la prueba de referencia para desvirtuar los datos que en contra del encausado existen, lo anterior aunado a que no guarda relación alguna con la comisión de los hechos por los que se formuló acusación en contra del encausado. -

5.- Consta la diligencia de Inspección Judicial realizada por el personal judicial el día 08 ocho de diciembre de 2016 en la calle ** ente calle **y carretera federal Amozoc-Libres, de la población de ***, perteneciente al Municipio de Acajete, Puebla, esto es, el lugar donde los agentes del injusto se apoderaron del vehículo de motor que conducía ***, haciendo un recorrido hasta el lugar donde se realiza la detención del acusado ***, a una distancia de 12 kilómetros, siendo que las características del lugar son de un terreno irregular. -----

Diligencia de Inspección Judicial que adquiere valor probatorio pleno en términos de lo establecido en los artículos 127, 128 y 199 del Código de Procedimientos en materia de Defensa Social, sin embargo el contenido de la misma no desvirtúa la acusación realizada en contra del encausado. -----

6.- Constan las periciales en materia de Fotografía y Topografía signados por los peritos *** y *** respectivamente, de las que se

desprenden la impresión fotográfica del lugar donde ocurrieron los hechos y el lugar de la detención, así como su ubicación a partir de coordenadas geográficas; opiniones periciales que adquieren valor probatorio pleno en términos de lo establecido en el artículo 200 del Código de Procedimientos en materia de Defensa Social del Estado. -----

Los datos de convicción de referencia, analizados en su conjunto en términos del artículo 204 del Código Adjetivo de la Materia, acreditan plenamente la responsabilidad penal del acusado ***, en la comisión del delito de ROBO DE VEHÍCULO DE MOTOR CON MERCANCÍA AGRAVADO, ya que fue él, la persona que el diecinueve de enero de 201 dos mil quince, aproximadamente a las 12:00 doce horas, junto con otros dos agentes del injusto penal, y ejecutando actos de violencia moral al amagar al pasivo con un desarmador, se apoderaron del vehículo de motor marca ***, tipo *** de color *** con ***, modelo *** con placas de circulación *** del Estado de Puebla, el cual transportaba tanques de gas para su venta, y quien se dio a fuga junto con sus coautores a bordo del vehículo que acaban de robar, siendo perseguidos por los elementos de la policía federal a petición del ofendido quien pidió auxilio a la policía y procedieron a su persecución material hasta lograr la detención física de ***, fue identificado y señalado por el ofendido ***, demostrándose de esta manera su autoría criminal en la comisión del delito por el que se le instruyó la presente causa penal, de acuerdo a lo establecido por los artículos 13 y 21 fracción I del Código Sustantivo de la Materia, al acreditarse que desplegó una conducta dolosa, pues con previsibilidad del resultado, realizó movimientos corporales voluntarios dirigidos al robo de un vehículo sobre el que no le asistía derecho para disponer. En síntesis, se demuestra la existencia de los dos elementos del dolo, el *cognitivo*, relativo a la posibilidad de prever como posible la realización de los hechos materia del delito, y el *volitivo*, esto es, la voluntad de llevar a cabo los hechos que integran la objetividad del delito.

Además, en términos del artículo 21 fracción I del Código Penal del Estado, se demostró plenamente que el acusado ****, fue la persona que ejecutó el apoderamiento ilícito del vehículo de motor antes descrito, así como la persona que con un desarmador amagó al ofendido ****, para apoderarse del vehículo de motor que conducía el pasivo en su calidad de chofer repartidor de tanques de gas, tal y como quedó demostrado en la presente causa, por lo que se acredita de manera fehaciente su coautoría en la ejecución de las conductas delictivas. -----

Por las consideraciones expuestas en la presente resolución, al haberse acreditado plenamente la existencia del delito y la responsabilidad penal del acusado en su comisión, se consideran

inoperantes las conclusiones emitidas por la defensa del acusado ***, expuso: "... objeto en todas y cada una de sus partes, las conclusiones acusatorias con número de oficio 128 exhibidas con fecha 01 de agosto de 2017 exhibidas por el agente del Ministerio Público ya que no se adecuan a la realidad de los elementos objetivos, subjetivos y normativos del tipo penal de ROBO DE VEHÍCULO DE MOTOR que se le imputa a ***, por lo que ante estas inconsistencias se deberá absolver a mi defendido de acuerdo al principio constitucional de *In dubio pro reo o lo más favorable al reo* y ante cualquier duda razonable se le deberá dictar la resolución que más le favorezca...". Alegaciones que resultan inoperantes, pues constituyen aseveraciones que carecen de todo sustento lógico y jurídico, toda vez que la defensa únicamente refiere que objeta las conclusiones del ministerio público pero no expresa los argumentos o razonamientos a partir de los cuales basa sus objeciones, sin que se haya acreditado en autos circunstancias diversas a la acusación en que se haya realizado la detención del acusado; de ahí que se considere que lo expuesto por la defensa en sus conclusiones, resultan alegaciones meramente subjetivas para demostrar su inocencia. En tales condiciones, se procede al estudio de la individualización de las sanciones a las que se ha hecho acreedor el imputado por la transgresión a las normas penales. -----

CUARTO.- Al no existir alguna causa de exclusión prevista en el artículo 26 del Código Punitivo de la Materia, en favor de ***, toda vez que ha quedado debidamente acreditada la existencia del delito de **ROBO DE VEHÍCULO DE MOTOR CON MERCANCÍA**, previsto y sancionado en los artículos 373, 374 fracción VI y 380 fracciones I, XI, XVII y XIX del Código Penal del Estado, cometido en agravio de **LA PERSONA MORAL DENOMINADA “****”**, toca a este Tribunal formular el juicio de reproche a su conducta antijurídica, en términos de lo estatuido por los artículos del 72 al 75 del cuerpo de Leyes invocado. -----

Por lo tanto y con el propósito de realizar una adecuada individualización de la sanción a imponer al enjuiciado de referencia, en términos del artículo 74 del Código Punitivo de nuestro Estado, tenemos: -

A) La edad del acusado: Al momento de declarar en preparatoria ante la Autoridad Jurisdiccional manifestó tener ** treinta años de edad; por lo que atendiendo a la edad de éste, esta Autoridad A Quo está de acuerdo en que las experiencias vividas infunden en él un aspecto más reflexivo y menos impetuoso, lo cual hace más difícil su reinserción a la sociedad y así cambiar las malas costumbres o hábitos. --

B) La educación o ilustración del acusado: Tenemos que el acusado de referencia sabe leer y escribir, por haber cursado hasta el segundo año de primaria, lo que si bien demuestra que no

terminó la instrucción básica, no obstante su edad y experiencia indican que es capaz de apreciar que la conducta que exteriorizó es ilícita.

C) La conducta precedente del delincuente: Al respecto debe decirse que la conducta precedente del acusado se considera buena sin que exista medio de prueba que demuestre lo contrario. _____

D) Motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir: De acuerdo con las actuaciones y los medios de convicción reseñados y valorados con antelación, tenemos que el acusado actuó de forma dolosa, pues ejecutó la conducta delictiva con intención y previó como posible el resultado típico y quiso la realización de los hechos descritos por la Ley. _____

E) Las condiciones económicas del acusado: Estas resultan trascendentales para adecuar perfectamente la culpabilidad del enjuiciado, debido a que al declarar en preparatoria manifestó que es ****, con un ingreso diario de \$**** pesos, cantidad precaria para solventar sus gastos y la de sus dependientes, lo que explica su conducta antijurídica de robo de vehículo, pero no justifica su actuar delictivo. -----

F) Condiciones especiales en que se encontraba el delincuente en el momento de cometer el delito: No existe prueba fehaciente para demostrar el estado físico y mental del imputado el día de los hechos materia de la causa penal. -----

G) Antecedentes y condiciones personales: El activo no corrió riesgo de sufrir un daño al momento de cometer el delito, debido a la mecánica operatoria con la que se llevó a cabo el evento delictivo. _____

H) Los vínculos de parentesco, amistad o nacidos de otras relaciones sociales que existan entre el infractor y los ofendidos: A este respecto, debe decirse que el acusado no tenía relación alguna con el agraviado. _____

I) La calidad del ofendido: Resulta irrelevante para graduar la culpabilidad del acusado. _____

J) Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión: Estas ya quedaron señaladas en el considerando segundo de la presente resolución y que aquí se dan por reproducidas literalmente en obvio de repeticiones innecesarias. _____

En consecuencia de lo anterior, quien esto resuelve estima justo y legal ubicar al acusado de referencia con un **SEGUNDO GRADO de culpabilidad (entre la mínima y la media más cercana a la primera)**, esto de conformidad con el criterio Jurisprudencial que aparece publicado con el número 640, a fojas 524 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000 de los Tribunales Colegiados de

Círcito, Tomo II, cuyo texto reza lo siguiente: "**PENA. SU INDIVIDUALIZACIÓN IMPLICA DETERMINAR EN FORMA INTELIGIBLE EL GRADO DE PELIGROSIDAD DEL SENTENCIADO.** Como a la autoridad judicial responsable el Código Penal para el Estado de San Luis Potosí, en su artículo 59, le impone la obligación de apreciar conforme a su prudente arbitrio, la peligrosidad del sentenciado, ello lógicamente implica que debe determinar en forma inteligible el grado en que la ubica, teniendo en cuenta al respecto que entre la mínima y la máxima, puede expresarse en diversas formas esa graduación, por ejemplo: Mínima; levemente superior a la mínima; equidistante entre la mínima y la media; media; ligeramente superior a ésta; equidistante entre la media y la máxima; máxima, o inferior o superior al referido punto equidistante. De manera que es imperativo que en la sentencia el a quo determine en forma clara el grado de peligrosidad del inculpado, lo cual no se cumple cuando al respecto la cataloga simplemente como superior a la mínima, pues tal alusión resulta ambigua y abstracta al no determinar el nivel exacto que indique que tan próximo o lejano de ese límite mínimo se haya ubicada la misma. Por tanto, viola la garantía individual de legalidad, en perjuicio del quejoso, la indeterminación del grado de peligrosidad aludida, pues se traduce en una deficiente individualización de la pena, que impide dilucidar el aspecto de la congruencia que legalmente debe existir entre el quantum de la pena impuesta y el índice de la peligrosidad del delincuente". -----

Por lo que la suscrita, atendiendo a los límites de penalidad establecidos en el artículo 375 primer párrafo del Código Punitivo Estatal, estima justo y legal **CONDENAR** al acusado ****, a sufrir una **PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD de 11 ONCE AÑOS 03 TRES MESES DE DURACIÓN, sanción que deberá compurgar a su ingreso** en el establecimiento penitenciario que para tal efecto designe el Juez de Ejecución de Sanciones del Estado, en términos del artículo 21 veintiuno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente a partir del día 19 diecinueve de junio de 2011 dos mil once, numeral que atribuye al Poder Judicial la facultad de ejecutar las penas y supervisar los medios adoptados para la reinserción del sentenciado a la sociedad, previo descuento del tiempo que sufrió prisión preventiva. Sanción que se desglosa de la manera siguiente: por la comisión del delito de Robo de Vehículo de motor con mercancía en su simplicidad, corresponde sanción de 07 siete años 06 seis meses de duración, por cuanto hace a la agravante se incrementa en 03 tres años 09 nueve meses. Asimismo se le **CONDENA** al pago de una **MULTA de 1030 MIL TREINTA DIAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE** en la época y región en que sucedieron los hechos, **por lo que tomando en consideración que** el salario mínimo vigente en el

momento de los hechos, (2015) es de \$68.28 sesenta y ocho pesos con veintiocho centavos moneda nacional, la cantidad a cubrir es la de **\$70,328.40 SETENTA MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS MONEDA NACIONAL**, que el sentenciado deberá exhibir al causar ejecutoria la presente resolución, la que pasará a formar parte de la institución legal correspondiente, en su caso, se hará efectiva a través del procedimiento económico coactivo; sanción que se desglosa de la siguiente manera: por la simplicidad del delito de robo de vehículo de motor con mercancía corresponde una sanción pecuniaria de 687 seiscientos ochenta y siete días de salario mínimo, por cuanto hace a la agravante se incrementa en 343 trescientos cuarenta y tres días. -----

Tiene aplicación al caso, la tesis aislada sustentada por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, Mayo de 2011, página 1260, que a la letra dice: **"PRISIÓN PREVENTIVA. COMPRENDE EL LAPSO QUE EL REO ESTUVO DETENIDO ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO CON MOTIVO DE LOS HECHOS ILÍCITOS QUE SE LE ATRIBUYEN.** Conforme a las ejecutorias dictadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las que se resolvieron las contradicciones de tesis 64/2002-PS y 178/2009, la prisión preventiva es la privación de la libertad deambulatoria por el tiempo que dure el proceso, hasta que se resuelva la situación jurídica del inculpado; en tanto que la prisión, por compurgación de una sanción, es decretada en la sentencia y supone la existencia de la imposición de una sanción por la comisión de un delito que merece ser castigado con pena de prisión. Y si bien es cierto que la prisión preventiva y la prisión como sanción corresponden a dos etapas procesales distintas, toda vez que la preventiva es emitida durante el proceso y la sanción entraña su imposición en la sentencia que pone fin al proceso penal, también lo es que esa privación provisional puede convertirse en parte de la pena, como lo reconoce el propio legislador constitucional en el artículo 20, fracción X, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, al establecer: "En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.", de donde se advierte que la prisión preventiva pierde su carácter provisional, resultando ésta y la prisión punitiva, idénticas. En ese sentido, si la detención sufrida ante la autoridad investigadora afecta inmediata y directamente el derecho sustantivo de la libertad, resulta lógico que la prisión preventiva comprenda el lapso en el que el reo se encuentra recluido con motivo de los hechos ilícitos que se le atribuyen, esto es, desde

su detención ante el Ministerio Público con motivo de los hechos que se investigan, hasta que cause ejecutoria la sentencia que llegare a pronunciarse en su contra".

Para el cómputo de la prisión preventiva, se toma en cuenta que el acusado quedó formal y materialmente detenido el día 19 diecinueve de septiembre de 2015 dos mil quince, por lo que para el caso de que el sentenciado continúe guardando prisión preventiva, la sanción se declarará compurgada el 19 diecinueve de diciembre de 2025 dos mil veinticinco.

QUINTO.- Con relación a la commutación de la sanción privativa de libertad por el pago de una multa, en uso de la facultad discrecional concedida a esta Autoridad Jurisdiccional por los artículos 100 y 102 fracción II del Código Penal del Estado, tomando en cuenta que la sanción impuesta al encausado por la ejecución de las conductas delictivas que se le atribuyen, excede de cinco años de prisión, resulta notoriamente **IMPROCEDENTE concederle tal beneficio.** -----

SEXTO.- Por lo que hace a la solicitud del Agente del Ministerio Público de la Adscripción, en el sentido que se condene al enjuiciado ****, al pago de la Reparación del Daño, debe decirse que ésta constituye una garantía consagrada en el artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Federal, a favor de las víctimas de los delitos, con categoría de pena pública, determinando el Representante Social su cuantía de acuerdo con las pruebas en el proceso, de acuerdo a lo establecido por el artículo 50 Bis del Código Penal del Estado. -----

En tales condiciones, corresponde **CONDENAR** al acusado **** al pago de la Reparación del Daño a favor de **LA PERSONA MORAL DENOMINADA “****”, ya que el ofendido y testigo *** refirió que el vehículo de motor robado y la mercancía que transportaba son propiedad de la moral antes mencionada y en autos no obra prueba contrario. Por otra parte al haber recuperado el vehículo de motor robado junto con la mercancía que transportaba se declara satisfecha tal sanción**, pudiendo la parte agravada solicitar la devolución de los bienes robados al haber quedado a disposición del Agente del Ministerio Público.

SÉPTIMO.- De conformidad con el artículo 64 del Código Penal del Estado, se condena al sentenciado de referencia a la privación de sus derechos políticos y civiles, por el tiempo que dure la sanción privativa de libertad impuesta.

OCTAVO.- En términos y con las formalidades de ley, y con apoyo en los artículos 39 y 40 del Código Penal del Estado, en diligencia formal amonestese al sentenciado de referencia, para prevenir su reincidencia.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 39, 40 y 41 del Código Adjetivo de la Materia, **SE RESUELVE:** -----

R E S O L U T I V O S.

PRIMERO.- En la presente causa penal quedó demostrado el delito de **ROBO DE VEHÍCULO DE MOTOR CON MERCANCÍA**, previsto y sancionado en los artículos 373, 374 fracción VI, 380 fracciones I, XI, XVII y XIX, del Código Penal del Estado, cometido en agravio de **LA PERSONA MORAL DENOMINADA “***”**, por el que actualizó el Ministerio Público su acusación. -----

SEGUNDO.- *******, de generales que obran en autos, **ES PENALMENTE RESPONSABLE**, en términos de lo dispuesto por los artículos 13 y 21 fracción I del Código Penal del Estado, en la comisión del delito de **ROBO DE VEHÍCULO DE MOTOR CON MERCANCÍA**, cometido en agravio de **LA PERSONA MORAL DENOMINADA “***”**. -----

TERCERO.- Por su responsabilidad en la comisión del delito de ROBO DE VEHÍCULO DE MOTOR CON MERCANCÍA, se **CONDENA** a *******, a sufrir una **PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD de 11 ONCE AÑOS 03 MESES DE DURACIÓN**, que deberá compurgar en el establecimiento penitenciario que para tal efecto designe el Juez de Ejecución de Sentencias, con descuento de la prisión preventiva. Asimismo, se le **CONDENA** al pago de **UNA MULTA DE 1030 MIL TREINTA DÍAS DE SALARIO MÍNIMO**, vigente en la época de la comisión del injusto de robo de vehículo (septiembre de 2015). -----

CUARTO. En atención a lo señalado en el considerando quinto de la presente resolución resulta **IMPROCEDENTE** conceder al encausado el beneficio de la commutación de la sanción de prisión por multa. -----

QUINTO.- En atención a lo señalado en el considerando relativo de esta Resolución, se **CONDENA** al acusado *******, a la Reparación del Daño en favor de **LA PERSONA MORAL DENOMINADA “***”**, declarándose satisfecha tal sanción. -----

SEXTO.- En diligencia formal, amonestese al sentenciado, para que no reincida y adopte una conducta apegada a las normas de derecho. -----

SÉPTIMO.- Se decreta la privación de los derechos civiles y políticos del sentenciado, por el tiempo que dure la pena privativa de libertad impuesta, por lo que al causar ejecutoria la presente sentencia, deberá comunicarse a la Vocalía Estatal del Instituto Federal Electoral. -----

OCTAVO.- Hágase del conocimiento de la Directora del Centro de Reinserción Social de esta Ciudad, el sentido de la presente resolución, para los efectos legales a que haya lugar. -----

NOVENO.- Comuníquese a las partes que, en caso de inconformidad con la presente resolución, la Ley les concede el término de cinco días para interponer el recurso de apelación correspondiente. -----

DÉCIMO.- Notifíquese de manera personal a las partes la presente resolución. -----

DÉCIMO PRIMERO.- En atención que la parte agraviada **denominada** “***”, tiene su domicilio en predio “***”, sin número colonia Ex Hacienda, ***, Puebla; se ordena girar oficio al Juez Penal de dicho Distrito Judicial, a fin de que en auxilio de las labores de éste Juzgado ordene a quien corresponda notifique de manera personal al representante legal de la parte agraviada, la presente resolución, remitiendo para tal efecto copia certificada de la misma, requiriéndoles a la parte agraviada para que en el término de 05 cinco días, señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad de Tepeaca, Puebla, con el apercibimiento que de ser omiso a lo solicitado, las siguientes notificaciones, aun las personales se le notificarán mediante cédulas que se colocarán en los estrados de éste Juzgado. -----

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -----

Así lo sentenció en definitiva y firma la **Abogada OLGA MARGOT CORTÉS LEÓN**, Jueza del Juzgado Penal de este Distrito Judicial de Tepeaca, Puebla, ante el **Abogado JORGE LUIS BAEZ GUTIÉRREZ**, Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe. -----
L' OMCL/L' ALMJ/L' ERR.

JUEZA

ABOG. OLGA MARGOT CORTÉS LEÓN.

SECRETARIO.

ABOG. JORGE LUIS BAEZ GUTIÉRREZ.

